



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 491/02

UNREGISTERED

Dolores, 17 de octubre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Tribunal de Trabajo Dolores, Resolución por accidente de trabajo (accidente en in itinere rechazo in limine) ”.-

Expte. N° 20.564

/// la ciudad de Dolores. a los 26 días del mes de agosto de dos mil dos. se reunieron los miembros del Tribunal del Trabajo en Acuerdo Ordinario. a fin de resolver la causa caratulada: ” **SOTELO SILVIA C/ BOLAÑO RAIMUNDA Y/U OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAO “.** EXPTE. N° **20.564.** Para la votación se observa el siguiente orden Dras. Díaz de Morillo, Tamango, Laiz .A continuación se resuelve plantear y votar la siguientes:

----- C U E S T I O N E S -----

UNREGISTERED

1/ Es procedente la inconstitucionalidad de los arts. 6, 39 y 44 de la LRT?

Created by Unregistered Version

2/ Que resolución corres Donde dictar?

----- V O T A C I O N -----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA DRA. DIAZ DE MORELLO DIJO:

A fs. 25 la Sra. Silvia Cristina Sotelo, interpone demanda por accidente de trabajo, despido, preaviso, certificación art. 80 LCT. ETC. por intermedio de su letrado apoderado Dr. Alfredo O. Abait en contra Raimunda Bolaño.

Manifiesta que ingresó el día 24.12.98 a laborar como despachante de mostrador y cajera en la panadería “Manná” de la demandada en la ciudad de Pinamar. Denuncia que el día 29 de enero de 2.000 tuvo un accidente auto-movilístico en ocasión de ocurrir al trabajo. Asimismo denuncia una incapacidad del 40 % y como fecha del despido 10/04/00.

Funda su reclamo en lo normado por los arts. 1068, 1069, 1077, 1083, 1109, 1113, y ccs, CC, ampliando su demanda a fs. 39 y sgtes. planteando en dicha oportunidad la inconstitucionalidad del art. 6, 39, y 49 LRT.

Corrido el traslado de ley, a fs. 58 lo contesta la demandada interponiendo la excepción de incompetencia en virtud de que debe darse intervención a las comisiones Médicas y fuero Federal. Solicita el rechazo de las inconstitucionalidades planteadas en virtud de su planteamiento genérico e interpone la excepción de defecto leqal del reclamo de autos. Ofrece prueba, solicita el rechazo con costas.- ...

A fs. 91/92 la actora contesta el traslado del art. 29 ley 11653.- A fs. 93 solicita ampliación de la demanda al nuevo dueño de la Panadería Sr. Mario Omar Coría, pasando los autos al Acuerdo a fs. 93 vta. para resolver

LA SOLUCION:

Previo al tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad de la LRT esgrimidos. en virtud de que el actor de autos solicita la reparación de un accidente in itinere. en los términos de los arts. 1109. 1113 y ccs. CC. lo que de acuerdo al art. 1072 CC está vedado pasará a analizar sobre la proponibilidad de la demanda instaurada.

El accidente in itinere. resulta ser un instituto propio del derecho laboral. Que se encontraba previsto en los sistemas de la ley 9688, 24.028, y ley 24.557, pero no así en el de reparación del derecho común.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Desde antiguo se ha sostenido Que los accidentes " in itinere" resultan ajenos al marco normativo de la responsabilidad extracontractual del Código Civil (" García de Carballo Elisa y otro c/ municipalidad de Chacabuco s/ ind. por muerte. JA. 1995 II, 31,") ya Que " la responsabilidad por el riesgo creado, se fundamenta en la naturaleza peligrosa de la tarea encomendada al obrero, y no puede afirmarse válidamente que un accidente ocurrido en el trayecto desde el domicilio del trabajador a la empresa, encuentre amparo legal en el art. 1113 del Código Civil, ni menos aún, puede imputársele responsabilidad subjetiva por el accidente in itinere "(1 43428 s 27-3-1990.)

En consecuencia desde Ya. adelanto mi opinión respecto de que la demanda deviene, jurídicamente improponible: por lo que, a fin de no violar el principio de congruencia, del debido proceso y de defensa en juicio (arts. 18 y ccs CNAC, y arts. 15 y ccs. C. PCIA B.A.) este Tribunal debe repeler de oficio la presente acción sólo respecto del accidente reclamado pues la proposición de la pretensión, está en cabeza de la parte actora, (art. 34 inc 4º, 166 y ccs. CPCC).-

"La improponibilidad objetiva de la demanda se da cuando el objeto jurídico perseguido está excluido de plano por la ley, o cuando ésta impide explícitamente cualquier decisión al respecto, o cuando la improcedencia derive de la inidoneidad, juzgada en abstracto de los propios hechos en que se funda la demanda (causa pretendi), los que no son aptos para obtener una sentencia favorable ". MO32133 RSD 387-95 S 3-10-95.-

Ya que en virtud del principio de economía procesal resulta oportuno y útil el pronunciamiento a fin de evitar un dispendio jurisdiccional,: La improponibilidad objetiva supone que la pretensión promovida parece de tutela jurídica. En el momento en Que el Juez o Tribunal advierta la falta de tutela jurídica, tiene que rechazar la demanda: ello puede suceder antes de darle traslado en cuyo caso la repelerá de oficio. También es posible que el Juzgador durante la tramitación del proceso, observe Que la pretensión es jurídicamente improponible. entonces habrá de pronunciar inmediatamente la resolución respectiva, poniendo fin a las actuaciones. ya que sería inútil seguir con ellas. “ CC MO.

RSD 128-95 S-27-4-95" Paillafil de Nieva Susana C/ Balan Oscar Raúl s/ Rendición de cuentas".-
En consecuencia, atento lo expuesto precedentemente, y, dado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma resulta un acto de suma gravedad institucional que debe considerarse como una última ratio de orden público practicable sólo cuando no queda otro camino para la garantía de los derechos cuyo reconocimiento se pretende en estrados (conf. CSJN 249-51) (SCJBA L. 36.198. 27.12.88), deviene también abstracto el tratamiento de las restantes inconstitucionalidades planteadas por la actora como así también respecto de los distintos planteamientos efectuados .-
ASI LO VOTO.
A LA MISMA CUESTION PLANTEADA LA DRA. TAMAGNO ADHIERE AL VOTO DE LA COLEGA PROPIAMENTE POR COMPARTIRLO.-
A LA MISMA CUESTION PLANTEADA LA DRA. LAIZ ADHIERE AL VOTO DE LA COLEGA PROPIAMENTE POR COMPARTIRLO.-
A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA DRA. DIAZ DE MORELLO DIJO:

- 1.- Rechazar in limine la demanda interpuesta por Sotelo Silvia contra Bolaño Raimunda por accidente de trabajo ya que la misma resulta jurídicamente improponible (arts. 26. 12. 63 y ccs. ley 11653. art. 34 inc. 4º. 36. 166. y ccs. CPCC. Art. 49 disco adic. 5º y final 3º y ccs ley 24557. art. 18. y ccs. C. NAC art. 15 v ccs. C. PCIAB.A. v jurisc. citada) debiendo continuar los autos según su estado respecto de las restantes pretensiones esgrimidas(art. 34. 36 v ccs. CPCC).-
2.- Declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad de los arts 6.39.44 LRT-
3.- Imponer las costas a la Actora vencida.- (art. 19 v ccs. ley 11653. art. 68 v ccs. CPCC.) difiriéndose la regulación de honorarios cara una vez firme la sentencia dictada en autos.-
AS I LO VOTO.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA LA DRA. TAMAGNO ADHIERE AL VOTO DE LA COLEGA PROPIAMENTE POR COMPARTIRLO.-
A LA MISMA CUESTION PLANTEADA LA DRA. LAIZ ADHIERE AL VOTO DE LA COLEGA PROPIAMENTE POR COMPARTIRLO.-

CON LO QUE TERMINO el presente Acuerdo firmando las Sras. Jueces del Tribunal del Trabajo.

----- R E S O L U C I O N -----

///lores, 26 de agosto 2002.-
VISTO el Acuerdo precedente, el Tribunal RESUELVE:
1.- Rechazar in limine la demanda interpuesta por Sotelo Silvia contra Bolaño Raimunda por accidente de trabajo ya que la misma resulta jurídicamente improponible (arts. 26. 12. 63 y ccs. ley 11653. art. 34 inc. 4º, 36, 166, v ccs. CPCC. art. 49 disp adic. 5º y final 3º, y ccs ley 24557, art. 18, y ccs. C. NAC art. 15 y ccs. C. PCIA B.A. y jurisc. citada) debiendo continuar los autos según su estado respecto de las restantes pretensiones esgrimidas(art. 34, 36 y ccs. CPCC).-
2.- Declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad de los arts 6, 39, 44 LRT-
3.- Imponer las costas a la Actora vencida.- (art. 19 y ccs. ley 11653. art. 68 y ccs. CPCC.) difiriéndose la regulación de honorarios para una vez firme la sentencia dictada en autos.-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE personalmente o por cédula Que firmará la Actuaria, (ART. 135 y CCS. CPCC).-
Dras. Laiz. Tamaono y Díaz de Morello. Jueces del Trabajo.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-